



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente N° 225585/90 (C. 253)

227

Buenos Aires, 27 MAR 1996

SEÑOR SECRETARIO:

L- Se inician las presentes actuaciones con motivo de la denuncia realizada por la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I., a través de su letrado apoderado Dr. Roberto Demarco, quien acredita su carácter de tal, a tenor de la copia del poder, otorgado por su mandante, obrante a fs. 1/3.

La parte denunciante manifiesta ser embotelladora autorizada por THE COCA-COLA COMPANY, para fabricar, embotellar y vender, las bebidas COCA-COLA, FANTA, SPRITE, TAB, DIET COCA-COLA y KIN, en el territorio de la República Argentina comprendido por los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada y Magdalena, acreditando dicho carácter, a través de la copia del contrato celebrado con THE COCA-COLA COMPANY, acompañado a fs. 4/34, debidamente certificadas de acuerdo a lo que surge de fs. 35/37. De acuerdo a este contrato y teniendo en cuenta el método de distribución allí establecido (fs. 129 vta.), sólo pueden adquirir los envases de las marcas citadas, aquellas empresas que sean embotelladores autorizados por THE COCA-COLA COMPANY.

Sostiene que como surge de la descripción del sistema de comercialización (fs 130), ejerce una gran influencia en la rentabilidad del mismo, el retorno de los envases al embotellador autorizado, quien reanudará con ellos el circuito de distribución. Asimismo, asegura la parte denunciante que sólo se recurre a la adquisición de envases nuevos por efecto normal de uso, desgaste y rotura. De lo hasta aquí descripto surge claramente que el objeto comercializado por los embotelladores autorizados es sólo la bebida y nunca los envases, pues respecto de éstos los compradores se comprometen a su custodia y posterior devolución una vez consumido su contenido (fs. 130 vta.).

A partir de la verificación de anomalías en el retorno habitual de los envases, como así también la desaparición de los mismos de los negocios de sus clientes, la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I. decidió investigar las causas que motivaban dichas anomalías.

A tal efecto, realizó una serie de constataciones que dieron origen a las actas que se acompañan a fs. 35/49, de las que surgen que habiendo sido constatados vehículos pertenecientes a la empresa SOFICLAR S.A. encargados de la distribución de productos PEPSI COLA y SEVEN UP, dicha empresa infringe la "Declaración de Principios Generales y Propósitos de Libre Competencia y Lealtad Comercial", cuya copia se encuentra en el

Handwritten signatures and initials on the left margin.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° 22.006/82, de esta Comisión Nacional. Mediante las copias certificadas de las actas de constatación se acredita la existencia de envases de las marcas COCA-COLA, SPRITE y FANTA, en vehículos cuyos conductores manifiestan ser empleados de la empresa SOFICLAR S.A. a cargo del Sr. Puglisi.

A fs. 50/99, se adjuntan fotografías y sus respectivos certificados notariales, de las que surge la existencia de envases destrozados, en cuyas partes se puede leer las nombres comerciales pertenecientes a las marcas cuya comercialización es exclusiva de LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I.

De esta forma la denunciante, como lo sostiene a fs. 131 vta., intenta acreditar la existencia de una acción concertada entre distribuidor, empleados y transportistas, para tomar los envases de las marcas COCA-COLA, FANTA y SPRITE de los negocios y darles como destino el depósito de SOFICLAR S.A., desconociéndose su posterior fin, como puede verse en el acta N° 136, glosada a fs. 47 vta.

En síntesis, sostiene la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I. que debido a este accionar concertado SOFICLAR S.A. ha intentado interferir en lo que el propio denunciante ha denominado "Círculo Legítimo" de comercialización, pues el apoderamiento de cosas totalmente ajenas para la citada empresa demuestra la intención de desviar en su provecho la clientela de aquella. Por ello expresa, que el citado accionar es violatorio de los artículos 159, 162, 172, 183 y 277 y concordantes del Código Penal, como así también del artículo 1° y 41 incs. b), f), e i) y concordantes de la Ley N° 22.262, solicitando por ello que en su oportunidad se fije el máximo de la pena que contempla la norma del artículo 42 de la misma ley.

A fs. 139, obra la ratificación de la denuncia realizada por el apoderado de la empresa denunciante el Dr. Roberto Demarco.

A fs. 142, se encuentra glosada la copia de la carta documento dirigida al Presidente de SOFICLAR S.A., mediante la cual se da cumplimiento da lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 22.262, cuyos avisos de recibo se encuentran agregados a fs. 143 y 144.

A fs. 149, se presenta el Dr. Javier Marcelo Percow quien manifiesta actuar como apoderado de SOFICLAR S.A., acreditando dicho carácter con la copia del poder que se encuentra glosada a fs. 145/148. Al contestar el traslado el representante de la denunciada, opone excepción de falta de legitimación para obrar, sosteniendo que sólo THE COCA-COLA COMPANY es la única y exclusiva titular de los derechos, debiendo por ello ser ella quien posee aptitud legal suficiente para iniciar todo tipo de acción, sea esta de naturaleza civil, penal o administrativa, sustentando esta afirmación en el artículo 35 del convenio adjuntado a fs. 5/34, por el cual se liga LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I. como embotelladora autorizada de THE COCA-COLA COMPANY.



Handwritten signatures and initials



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A continuación, procede a negar todas y cada una de las acusaciones realizadas por la denunciante de acuerdo a lo que surge del escrito que obra a fs. 149/152.

A fs. 153, se desestima la excepción de falta de legitimación para obrar, de acuerdo a lo normado por los artículos 443 y sgtes. y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal.

A fs. 156, surge la constancia que ha quedado firme la desestimación de la excepción, de acuerdo al plazo transcurrido, desde la notificación cuyo aviso de retorno se encuentra glosado a fs. 157, atento a lo cual se dispone el pase a estudio de la Comisión.

A fs. 157, se agrega por cuerda el expediente N° 22.006/82 como antecedente de las presentes actuaciones. En dicho expediente consta la "Declaración de Principios Generales y Propósitos de Libre Competencia y Lealtad Comercial" y el "Compromiso", destinados a regir en el mercado de fabricación de bebidas sin alcohol, declaración firmada por la Cámara Argentina de la Industria de Bebidas sin Alcohol y las empresas fabricantes, donde se comprometen "a mantener una actitud de vigilancia permanente para evitar que quienes tienen contacto directo con los comerciantes, sea personal de las empresas o terceros contratados a tal efecto, retiren envases o esqueletos de otras marcas" y "a no realizar maniobras que en forma directa o indirecta, temporaria o permanente, efectuadas por sí o a través de un tercero perjudiquen los intereses de un competidor mediante la manipulación, retiro, canje, o rotura de envases o cajas correspondientes a marcas ajenas".

A fs. 158, en el apartado a) se ordena librar nota al Juzgado Correccional N° 3 de la Plata, para que informe respecto del estado de la causa caratulada "PERCOW, JAVIER MARCELO s/DENUNCIA". Dicho informe se encuentra glosado fs. 182, y de él surge, que en la citada causa, con fecha 8/IV/91, se dispuso el sobreseimiento provisorio en los términos del artículo 382 inciso 2° del Código de Procedimientos Penal, habiendo sido apelada dicha resolución, y una vez concedido el recurso, se procedió a la elevación de los autos a la Cámara de Apelaciones. Asimismo, en el apartado b), de la foja 158, se ordena pedir informe a CADIBSA, referente a si obran en la citada entidad antecedentes relacionados con las empresas investigadas en las presentes actuaciones. De la contestación glosada a fs. 198, surge que la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I. es socia activa de la citada Cámara desde sus comienzos y que ha suscripto el compromiso de fs. 1/5 del Expediente N° 20.006/82, agregado por cuerda a las presentes actuaciones. En cuanto a la empresa SOFICLAR S.A., es una empresa desconocida para la Cámara ya que no forma parte de la misma, razón por lo cual no ha suscripto el acuerdo de referencia.

A fs. 175/180, constan las declaraciones testimoniales de los señores Alberto Rubén Blanco, Mario Gustavo Rodríguez, Julio Cesar Villarreal y Andrés Enrique Cuomo de la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I.



Handwritten signatures and initials on the left margin.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 230, se encuentra glosada el acta de constatación ordenada en el proveído de fs. 206, realizada con la presencia de un Vocal de esta Comisión. En dicha acta se procede a dar cumplimiento a los puntos de pericia de fs. 132 vta., agregándose copia del estatuto de SOFICLAR S.A. (fs. 217/226). A fs. 227/229 se agrega copia del acta N° 38 del libro correspondiente de la citada sociedad. Asimismo fueron exhibidos los libros exigidos por la ley, acompañándose también la nómina de fleteros a través de los cuales la empresa realiza la distribución de sus productos agregadas a fs. 214/216, comprometiéndose a presentar ante esta Comisión un listado con las patentes de los respectivos camiones, la que se encuentra ingresada y glosada a fs. 235. A fs. 236 se acompaña detalle de las facturas por venta de vidrio de SOFICLAR S.A. a CATTORINI HNOS. S.A..

A fs. 232, consta la declaración testimonial del Sr. José Antonio García en su carácter de chofer de la empresa SOFICLAR S.A. y a fs. 233/4 la del Sr. Luis Puglisi, en su carácter de Presidente de la misma sociedad.

A fs. 237, se agrega la declaración testimonial del Sr. Humberto Omar Cattorini de la empresa CATTORINI HNOS. S.A., el que manifiesta que en varias oportunidades le ha comprado vidrio roto a la empresa SOFICLAR S.A., pero no recuerda si correspondía a alguna marca en especial de bebidas.

A fs. 239/256, se agregan copias certificadas de la causa penal caratulada "BAYÓN OSCAR TOMÁS s/ Denuncia", que tramita por ante el Juzgado Correccional N° 3, a cargo del Dr. Héctor Hugo De Castelli, Secretaría N° 9 a cargo del Dr. Armando Correa.

A fs. 260, prosiguiendo con la instrucción de las presentes actuaciones, se ordena la constatación del estado de las actuaciones que tramitan por ante el Juzgado Correccional N° 3, del Dr. Héctor Hugo De Castelli, caratulada "BAYÓN, OSCAR TOMAS s/ DENUNCIA". A fs. 261, se encuentra glosado el informe realizado por personal de esta Comisión designado al efecto, del cual surge que la acción que motivó la causa en cuestión se ha extinguido por prescripción. La resolución que declara la prescripción, ha sido apelada por el Fiscal, encontrándose a despacho desde el 2 de diciembre de 1994.

II.- De acuerdo a lo manifestado en el punto anterior cabe analizar, la denuncia de referencia, a efectos de determinar si se ha verificado infracción a los artículos 1° 41 incisos b), f) e i) de la Ley N° 22.262.

Para comenzar este análisis, corresponde mencionar que las bebidas gaseosas conforman un mercado que si bien tiene características heterogéneas, por abarcar bebidas de distintos gustos, la unidad resulta de las circunstancias que atienden una demanda similar y son sustituibles entre sí. En este mercado, la oferta de las empresas atiende una demanda fragmentada en el denominado mercado refrigerado o de vidriera, que consume las bebidas en bares, restaurantes, confiterías y en el llamado mercado del hogar atendido por



Handwritten initials and signatures on the left margin, including a large 'W' and several cursive signatures.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

supermercados, almacenes y otros negocios minoristas, en los cuales se surte el público consumidor.

Al tratarse de un mercado competitivo, caracterizado, al momento de la denuncia, por la modalidad de canje de envases para abastecimiento del producto, los permanentes inconvenientes surgidos con la apropiación indebida de los mismos, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas de cada caso, pueden encuadrarse en alguna de las figuras penadas por la presente ley N° 22.262. Así lo ha entendido esta Comisión en varias de las causas tramitadas en su ámbito, en la medida en que la retención de envases de propiedad de la competencia puede configurar una maniobra tendiente a reducir el parque de envases de los competidores, restringiendo su normal participación en el mercado, y cuando la magnitud de la maniobra afecta el propio funcionamiento del mercado ocasionando un perjuicio al interés económico general, casos en los cuales ha aconsejado sancionar a los responsables.

Si bien no puede soslayarse el hecho de que se han hallado envases ajenos en las dependencias de SOFICLAR S.A., de acuerdo a las constancias aportadas a fs. 51/99, no surgen de autos elementos que permitan afirmar que se trató de una conducta concertada destinada deliberada e intencionalmente a restringir la capacidad competitiva de la denunciante, y con afectación al interés económico general, de acuerdo a lo normado por el artículo 1° de la Ley 22.262.

Lo antedicho se encuentra reforzado por la circunstancia de que las constataciones realizadas revelan que los cuestionados envases se hallaban a la vista de cualquiera, pudiendo observárselos en la calle a simple vista, actitud poco lógica si se trata de una intencionalidad destinada a restringir la capacidad operativa de la competencia.

En concordancia con las constancias que surgen de las presentes actuaciones, no se ha acreditado en forma fehaciente que el accionar atribuido por la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I. a la empresa SOFICLAR S.A. sea el resultado de un obrar concertado, tendiente a impedir el normal funcionamiento del mercado. De esta forma, mal puede colocarse dentro de las figuras del artículo 41 incs. b), f) e i) de la Ley N° 22.262, que requieren la existencia de un obrar concertado como elemento necesario para la punibilidad de dicha conducta.

Para ser punible la conducta de la denunciada, en este caso concreto y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, deben cumplirse dos requisitos. En primer lugar debe existir intención deliberada de afectar el normal funcionamiento del mercado. En segundo lugar, deberá existir una relación de causalidad entre la conducta denunciada y la afectación del bien jurídico protegido por la ley, para lo cual será necesario una magnitud determinada pues para que sea punible ese obrar de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 22.262, debe resultar perjuicio para el interés económico general, extremo que no surge de las presentes actuaciones.

Handwritten signatures and initials:
WJ
EL
Y
Sif





*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*
Secretaría de Comercio e Inversiones

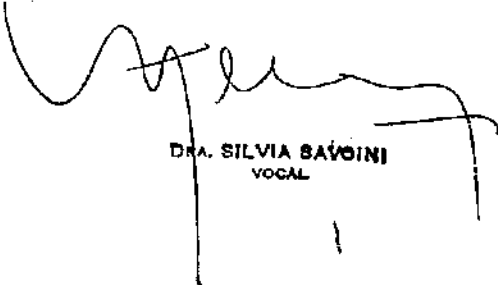
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

267

En virtud de lo expresado, y merituándose que la conducta incriminada no resulta encuadrable en el ámbito de los incisos b), f), e i) del artículo 41 de la Ley N° 22.262, como así tampoco reviste entidad en sí misma para configurar una restricción o distorsión de la competencia con afectación al interés económico general, por lo que al no cumplir con los elementos típicos de la conducta prescripta en el artículo 1° del citado cuerpo legal, esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones brindadas por la empresa SOFICLAR S.A. y proceder al archivo de las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.


Lic. MARIO A. BACMAN
VOCAL


Dr. ERNESTO CIONFRINI
VOCAL


DRA. SILVIA SAVOINI
VOCAL


Lic. HORACIO L. SALERNO
VOCAL

AL SEÑOR
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES
ING. AGR. MARCELO EDUARDO REGUNAGA
S. / D.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



BUENOS AIRES, - 1 ABR 1993

VISTO el Expediente N° 225585/90 del Registro de la EX-SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que tramita ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y mediante la cual la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I. denuncia a la empresa SOFICLAR S.A. por violación a las normas previstas por los artículos 1° y 41, incisos b), f) e i), de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la parte denunciante manifiesta ser embotelladora autorizada por THE COCA-COLA COMPANY para fabricar, embotellar y vender las bebidas COCA-COLA, FANTA, SPRITE, TAB, DIET COCA-COLA y KIN en el territorio de la República Argentina comprendido por los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada y Magdalena.

Que de acuerdo al contrato celebrado con THE COCA COLA COMPANY, y teniendo en cuenta el método de distribución allí establecido, sólo pueden adquirir los envases de las marcas citadas aquellas empresas que sean embotelladoras autorizadas por ella.

Que el denunciado sostiene que, como surge de la descripción del sistema de comercialización, ejerce una gran influencia en la rentabilidad del mismo, el retorno de los envases al embotellador autorizado, quien reanuda con ellos el circuito de distribución.

Que asimismo asegura que sólo se recurre a la adquisición de envases nuevos por efecto normal de uso, desgaste y rotura, surgiendo claramente que el objeto

el

7



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



comercializado por los embotelladores autorizados es sólo la bebida y nunca los envases, pues respecto de éstos, los compradores se comprometen a su custodia y posterior devolución una vez consumido su contenido.

Que manifiesta que a partir de la verificación de anomalías en el retorno habitual de los envases y de la desaparición de los mismos de los negocios de sus clientes, la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I. decidió investigar las causas que motivaban dichas anomalías.

Que el denunciante señala que realizó una serie de constataciones de las que surgen que la empresa SOFICLAR S.A., encargada de la distribución de productos PEPSI COLA Y SEVEN UP, infringe la "Declaración de Principios Generales y Propósitos de Libre Competencia y Lealtad Comercial" y el "Compromiso", destinados a regir en el mercado de fabricación de bebidas sin alcohol, declaración firmada por la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL y las empresas fabricantes, donde se comprometen "a mantener una actitud de vigilancia permanente para evitar que quienes tienen contacto directo con los comerciantes, sea personal de las empresas o terceros contratados a tal efecto, retiren envases o esqueletos de otras marcas" y "a no realizar maniobras que en forma directa o indirecta, temporaria o permanente, efectuadas por sí o a través de un tercero perjudiquen los intereses de un competidor mediante la manipulación, retiro, canje, o rotura de envases o cajas correspondientes a marcas ajenas".

Que el denunciante adjunta fotografías y certificados notariales, de los que surge la existencia de envases destrozados, en los que se puede leer los nombres comerciales de las marcas cuya comercialización es exclusiva de LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I., con lo que intenta acreditar la existencia de una acción concertada entre

96
M



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



distribuidor, empleados y transportistas, para tomar los envases de las marcas COCA-COLA, FANTA Y SPRITE de los negocios y darles como destino el depósito de SOFICLAR S.A.

Que, en síntesis, la denunciante sostiene que, debido a este accionar concertado, SOFICLAR S.A. ha intentado interferir en lo que el propio denunciante ha denominado "Círculo Legítimo" de comercialización, pues el apoderamiento de cosas totalmente ajenas para la citada empresa demuestra la intención de desviar en su provecho la clientela de aquélla. Por ello, expresa que el citado accionar es violatorio de los artículos 159, 162, 172, 183 y 277 y concordantes del Código Penal, como así también del artículo 1º y 41 incs. b), f), y) y concordantes de la Ley N° 22.262, solicitando por ello que en su oportunidad se fije el máximo de la pena del artículo 42 de la misma ley.

Que al contestar el traslado, el representante de la denunciada opone excepción de falta de legitimación para obrar, sosteniendo que sólo THE COCA-COLA COMPANY es la única y exclusiva titular de los derechos, siendo ella quien posee aptitud legal suficiente para iniciar todo tipo de acción, sea ésta de naturaleza civil, penal o administrativa.

Que a continuación procede a negar todas y cada una de las acusaciones realizadas por la denunciante.

Que ha sido desestimada la excepción de falta de legitimación para obrar, de acuerdo a lo normado por los artículos 443 y siguientes y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal.

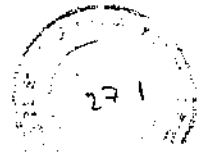
Que de fojas 158 a 260 obran distintas medidas de prueba ordenadas por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y solicitadas por el

sl

Y



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones



denunciante.

Que corresponde mencionar que las bebidas gaseosas conforman un mercado que si bien tiene características heterogéneas, por abarcar bebidas de distintos gustos, la unidad resulta de las circunstancias que atienden una demanda similar y son sustituibles entre si. En este mercado, la oferta de las empresas atiende una demanda fragmentada en el denominado mercado refrigerado o de vidriera, que consume las bebidas en bares, restaurantes y confiterías, y en el llamado mercado del hogar, atendido por supermercados, almacenes y otros negocios minoristas, en los cuales se surte el público consumidor.

Que al tratarse de un mercado competitivo, caracterizado al momento de la denuncia por la modalidad de canje de envases para abastecimiento del producto, los permanentes inconvenientes surgidos con la apropiación indebida de los mismos, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas de cada caso, pueden llegar a encuadrarse en alguna de las figuras penadas por la Ley N° 22.262. Así lo ha entendido la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en varias de las causas tramitadas en su ámbito, en la medida en que la retención de envases de propiedad de la competencia puede configurar una maniobra tendiente a reducir el parque de envases de los competidores, restringiendo su normal participación en el mercado cuando la magnitud de la maniobra afecta el mercado ocasionando un perjuicio al interés económico general, casos en los cuales ha aconsejado sancionar a los responsables.

Que si bien no puede soslayarse el hecho de que se han hallado envases ajenos en las dependencias de SOFICLAR S.A., de acuerdo a las constancias aportadas a fojas 51/99, no surgen de autos elementos que permitan afirmar que se trató de una conducta concertada, destinada deliberada e intencionalmente a restringir la capacidad



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

272

competitiva de la denunciante, y con afectación al interés económico general, de acuerdo a lo normado por el artículo 1° de la Ley 22.262.

Que lo antedicho se encuentra reforzado por la circunstancia de que las constataciones realizadas revelan que los cuestionados envases se hallaban a la vista de cualquiera, pudiendo observáseles en la calle a simple vista, actitud poco lógica si se trata de una intencionalidad destinada a restringir la capacidad operativa de la competencia.

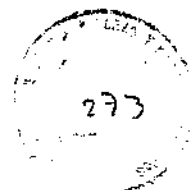
Que en concordancia con las constancias que surgen de las presentes actuaciones, no se ha acreditado en forma fehaciente que el accionar atribuido por la empresa LA PLATA REFRESCOS S.A.C.I. a la empresa SOFICLAR S.A. sea el resultado de un obrar concertado, tendiente a impedir el normal funcionamiento del mercado. De esta forma, mal puede colocarse dentro de las figuras del artículo 41 incisos b), f) e i) de la Ley N° 22.262, que requiere la existencia de un obrar concertado, como elemento necesario para que sea punible dicha conducta.

Que para ser punible la conducta de la denunciada, en este caso concreto y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, deben cumplirse dos requisitos. En primer lugar, debe existir intención deliberada de afectar el normal funcionamiento del mercado. En segundo lugar, debe existir una relación de causalidad entre la conducta denunciada y la afectación del bien jurídico protegido por la ley, para lo cual será necesario una magnitud determinada pues, para que sea punible ese obrar de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 22.262 debe resultar perjuicio para el interés económico general, extremo que no surge acreditado en las presentes actuaciones.

Que en virtud de lo expresado, y merituándose que la conducta incriminada no resulta encuadrable en el ámbito de los incisos b), f), e i) del artículo 41 de la Ley N°



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones



22.262, como así tampoco reviste entidad en sí misma para configurar una restricción o distorsión de la competencia con afectación al interés económico general, no cumple con los elementos típicos de la conducta prescripta en el artículo 1º del citado cuerpo legal.

Que en consecuencia, y coincidentemente al dictámen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, corresponde aceptar las explicaciones formuladas por la firma SOFICLAR S.A. y proceder al archivo de las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de la Ley Nº 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aceptar las explicaciones brindadas por la firma SOFICLAR S.A. y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

ARTICULO 2.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 17

Marcelo Regunaga
MARCELO REGUNAGA
SECRETARIO DE COMERCIO
E INVERSIONES